PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI — NÚM. 1518 | BUENOS AIRES, JUEVES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1898 Dirección y Administración: Balcarce 311 | Director: Angel Menchaca

SUMARIO

—

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE HACIENDA

—

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

—

Ferrocarril Nacional Andino

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública por el término de (30) treinta días, á contar desde la fecha, para la adquisición al mejor postor del derecho de fijar avisos en las estaciones de esta línea.

Las bases de esta licitación podrán obtenerse en la secretaría de esta administración y las propuestas se recibirán y abrirán en presencia de los interesados que puedan concurrir el día 20 de Septiembre á las 2 p. m. en esta administración.

Río IV, 17 de Agosto de 1898.—*La Administración.*

V-20-S.

—

Ferrocarril Central Norte

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la adquisición al mejor postor del derecho de fijar avisos en las estaciones de esta línea.

Las bases de esta licitación podrán obtenerse en la secretaría de esta administración y las propuestas se recibirán y abrirán en presencia de los interesados que puedan concurrir el día 30 de Septiembre á las 2 p. m. en esta administración.

Tucumán, Agosto 25 de 1898. *El Administrador.*

V-30-S.

—

Ministerio de Hacienda

—

Aduana de la capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de treinta días, para la provisión de los libros é impresos que ha de necesitar la Aduana de la Capital para el año de 1899. El acto de la licitación se efectuará el día lunes 26 de Septiembre, á las 4 p. m., con las formalidades de ley, en la oficina del que suscribe, donde se encuentra el pliego de condiciones á disposición de los interesados.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1898.—*Guillermo Anzó Quintana*, secretario.

V-26-S.

—

Contaduría general de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, y de conformidad con lo prescripto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita, por el término de quince días, al ex-comisario administrador del presidio militar de Santa Cruz, don P. Romero, á justificar la inversión de $ 500, que recibió en Julio 15 de 1894, y al ex-jefe de la Dirección administrativa del Estado mayor de marina, don Eusebio Rodríguez Cabello, á dar explicaciones con motivo de unos cargos formulados á otras personas.

Contaduría general, Agosto 27 de 1898. —*Los Secretarios.*

V-11-S.

—

EDICTO

Por resolución de la Contaduría general de la Nación, y de acuerdo con lo establecido en la última parte del art. 67 de la ley de contabilidad, se llama y emplaza por el término de quince días al ex-habilitado del regimiento 12 de caballería don Ricardo Costas, para que ingrese en tesorería general la suma de quinientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional ($ 545), con más los intereses correspondientes, cuya inversión no ha comprobado en su rendición de cuentas número 3129/95, relativa á los pagos por los meses de Marzo á Junio de 1895.

Contaduría general, Agosto 31 de 1898. —*Los Secretarios.*

V-15-S.

—

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, y de conformidad con lo prescripto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita por el término de quince días al ex-jefe de la oficina de correos de San Luis, don Leopoldo Yáñez, á levantar un cargo que se le ha formulado.

Contaduría general, Septiembre 3 de 1898.—*Los Secretarios.*

V-12.

—

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

—

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la provisión de los materiales que á continuación se detallan, con destino á la impresión del Registro Nacional:

670 resmas papel de obras de 74 por 110 y de 30 kilos, 10 resmas papel de color para tapas de 58 por 80 y de 47 kilos, 40 id. cola francesa, 10 rollos con carreteles de alambre de acero para coser libros núm. 28 B y 20 metros de crinolina blanca. Las propuestas extendidas en papel sellado de á $ 5, serán presentadas en sobre cerrado y abiertas el día 23 de Septiembre próximo á las 2 p. m., en el despacho del señor director de la Penitenciaría Nacional, en presencia de los interesados, quienes deberán acompañar el certificado de depósito en el Banco de la Nación del 5 o/o del importe de los materiales.

Por muestras y demás condiciones podrá consultarse en la secretaría de la Penitenciaria.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1898.—*Rodolfo D. Avendaño*, secretario.

V-23-S.

Ministerio de Guerra y Marina

REQUISITORIA

Mariano Vázquez, capitán, juez de instrucción militar.

Habiéndose ausentado del campamen de Santa Catalina el soldado del regimiento de ingenieros José Ciabattoni, natural de Italia (ciudadano naturalizado), de profesión comisionista, estado soltero, de veintitrés años de edad, color blanco, cabello castaño, barba ídem y poca, ojos pardos, nariz aguileña, boca regular, señales particulares ninguna, estatura un metro setenta y tres centímetros, á quien de orden superior instruyo causa por el delito de deserción.

Usando del derecho que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de quince días, á contar desde la fecha, se presente á la Sección Justicia del Estado mayor general del ejército, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el juicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen las diligencias pertinentes en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de arrestado al punto indicado y á mi disposición.

En la capital federal, á los veintisiete días del mes de Agosto, del año mil óchocientos noventa y ocho.—*Mariano Vázquez*, capitán. — *Emilio Kinkelin*, secretario

V-19.

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada en jurisdicción de la subprefectura del puerto de Santo Tomé y que se encuentra depositada en dicha repartición; previniéndose que si vencido dicho plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora cuatro metros diez centímetros, manga un metro veinticuatro centímetros, puntal cuarenta y cinco centímetros.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1898.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor.

v-17-S.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á tres canoas y una buceta que se encuentran depositadas en la subprefectura del puerto de San Pedro; previniéndose que si vencido dicho plazo no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

Canoas—1ª: eslora 5 metros 10 centímetros; manga 1 metro 40 centímetros, plan 0 metro 92 centímetros y puntal 0 metro 52 centímetros.

2ª: eslora 4 metros 80 centímetros; manga 1 metro 32 centímetros; plan 0 metro 90 centímetros y puntal 0 metro 52 centímetros.

3ª: eslora 4 metros 50 centímetros; manga 1 metro; plan 0 metro 69 centímetros y puntal 0 metro 43 centímetros.

Forro de pino y 7 curvas de hierro.

Buceta tinglada—Eslora 4 metros 60 centímetros; manga 1 metro 60 centímetros y puntal 0 metro 60 centímetros.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1898.—*Enrique Victorica* (hijo), oficial mayor.

v-5-o.

Requisitoria

Mariano Vázquez, capitán juez de instrucción militar:

Habiéndose ausentado del campamento de Santa Catalina el soldado del regimiento de ingenieros Corvadino Bianchini, natural de Italia, ciudadano naturalizado, de estado soltero, edad veinte y ocho años, profesión contador, color blanco, cabellos castaños, barba castaña, ojos pardos, nariz regular, boca grande; señales particulares, ninguna; estatura un metro sesenta y siete centímetros; á quien de orden superior instruyo causa por el delito de deserción.

Usando del derecho que me concede el Código de justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de quince días, á contar desde la fecha, se presente á la sección justicia del Estado mayor general del ejército, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el juicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen las diligencias pertinentes en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de arrestado al punto indicado y á mi disposición.

En la capital federal, á los treinta y un días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—*Mariano Vázquez*, capitán.—*Emilio Kinkelin*, secretario.

V-20-S.

EDICTO

Por el presente se llama y emplaza, por el término de seis días, á que comparezca ante el juez de instrucción de la armada que suscribe, al ex-cabo de mar Carlos Cassela, al despacho Paseo de Julio 526, de 1 á 4 p. m.

Miguel Lascano.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Decreto aprobando unas modificaciones proyectadas por la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

Expediente núm. 3335, letra I, 1898.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1898.

Visto este expediente, y de acuerdo con los informes del Departamento de ingenieros civiles y Dirección de ferro carriles,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el adjunto plano demostrativo de las modificaciones proyectadas por la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario en el viaducto de la entrada de dicho ferrocarril al Parque 3 de Febrero, consistentes en la bajada de siete de las vigas centrales desde las columnas 59 á 66, para permitir el desarrollo de los cambios

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva al Departamento de ingenieros á sus efectos; repónganse los sellos.

URIBURU.

A. ALCORTA

Ministerio de Hacienda

Decreto reglamentario de la ley número 3699, sobre impuesto á los sombreros y al aceite.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1898.

Siendo necesario reglamentar la ley 3699,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Todo fabricante ó importador de los artículos gravados por la ley 3699, deberá inscribirse en los registros de impuestos internos antes del 15 de Septiembre próximo, en la forma determinada por el artículo 1º del decreto reglamentario de la ley 3681, de fecha 26 de Febrero próximo pasado.

Art. 2º Toda persona que desde el 23 del presente mes haya tenido en su poder, con fines comerciales, artículos de los gravados por la ley que reglamenta este decreto, deberá presentar antes del 5 de Septiembre próximo á la Administración general de impuestos internos en la capital, ó á sus representantes en el resto de la República, un estado detallado y completo de dichos artículos, con especificación de clases, cantidad, procedencia y forma de acondicionamiento.

Art. 3º Las aduanas de la República abrirán una cuenta por impuestos internos á cada uno de los importadores que desde el 23 del presente mes inclusive hayan retirado, sin intervención de la Administración general de

impuestos internos, artículos de los gravados por la ley 3699, y procederán á hacer efectivo el impuesto correspondiente, exigiéndolo directamente de cada importador.

Las aduanas comunicarán á la Administración general de impuestos internos un estado detallado de los efectos sobre los cuales hayan cobrado impuesto conforme á este artículo, especificando la cantidad, calidad, impuesto cobrado, nombre y domicilio del importador.

Art. 4° Las aduanas de la República exigirán de los importadores el pago de los impuestos internos establecidos por la ley 3699, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 20 de la ley 3681, y desde la promulgación de este decreto no será entregado á los importadores ninguno de los artículos de que trata la ley 3699, sin que en la aduana se les aplique el sello ó el boleto de que trata el artículo 9 del presente decreto. Dicho sello y boleto serán entregados por la Administración general de impuestos internos á las aduanas nacionales.

Art. 5° Las aduanas llevarán la contabilidad correspondiente por los impuestos internos de que trata la ley 3699.

Art. 6° Las aduanas pasarán semanalmente á la Administración de impuestos internos un estado de las sumas recaudadas por concepto de impuesto interno, con determinación del ramo correspondiente.

Art. 7° Las ventas de sombreros y aceites que se hayan efectuado desde la vigencia de la ley 3699, serán anotadas con toda precisión y en orden sucesivo, con especificación, en los casos de venta al por mayor, del nombre y domicilio del comprador, á fin de que puedan ser declaradas al servicio de impuestos internos en el momento que lo requiera.

Art. 8° Sin perjuicio de lo dispuesto en el precedente artículo, las declaraciones que en él se mencionan serán presentadas al servicio de impuestos internos dentro de los cinco primeros días siguientes á aquel en que la Administración de impuestos internos publique que posee el instrumento de control, destinado á fiscalizar el impuesto creado por la ley 3699.

El interesado, al presentar dichas declaraciones, acompañará el valor del impuesto correspondiente á los artículos que haya vendido desde el 23 del presente hasta el día en que se presente.

Solicitará en el mismo acto los valores fiscales que necesite para las existencias, haciendo su abono conforme al artículo 14.

Art. 9° Los artículos gravados por la ley 3699, llevarán estampillas, sellos ó boletos fiscales, cuya forma y uso se reglamentará por la Administración de impuestos internos.

Art. 10. Desde el momento que la Administración de impuestos internos publique que tiene en su poder los instrumentos de control de que trata el artículo 9°, no podrá salir de aduana ni de fábrica ningún efecto de los gravados por la ley 3699, sin que éstos tengan colocados el respectivo instrumento de control.

Art. 11. Los artículos gravados por la ley 3699, que á la época de la promulgación de este decreto se encuentren fuera de las aduanas ó fábrica, abonarán el impuesto correspondiente en la forma siguiente:

1° Los comerciantes que posean sombreros solicitarán, conforme al artículo 8, de la Administración general de impuestos internos, las estampillas necesarias, que adherirán al interior en la copa del sombrero.

2° Los comerciantes que posean aceites solicitarán los boletos correspondientes, que pegarán á cada envase en la forma que determine la Administración.

Art. 12. Si vencidos los cinco días de que trata el art. 8 se encontraren en el comercio efectos sin los instrumentos de control determinados por este decreto, sus poseedores incurrirán en las multas establecidas por el artículo 32, ley 3681, sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

Art. 13. Los fabricantes de los artículos mencionados, llevarán los libros prescriptos en el art 69 del decreto reglamentario de la ley 3681; y los importadores llevarán además de los libros indicados en el artículo 44 del Código de comercio, un libro de entradas y salidas rubricado por la Administración de impuestos internos, en el que se anotará la fecha de entrada de la mercadería, su clase, cantidad y procedencia, y el domicilio y nombre del comprador.

Art. 14. El pago del impuesto determinado por la ley 3699, se efectuará por los fabricantes en la forma establecida por los artículos 20, 21 y 22 de la ley 3681, y se considerará como expendio toda salida de fábrica.

Art. 15. Todos los artículos gravados por la ley 3699 dispuestos para ser ofrecidos á la venta, que se encuentren en poder del fabricante, ó cualquier comerciante, deberán llevar su estampilla, sellos ó boleto correspondiente.

Exceptúanse las existencias que los fabricantes retiren de la venta, siempre que lo manifiesten á la Administración de impuestos internos, la cual adoptará las medidas de intervención y fiscalización que el caso requiera.

Art. 16. Los que importen cloches y chemises para la confección de sombreros deben inscribirse en la Administración general de impuestos internos ó en las oficinas de su dependencia en la forma determinada en el artículo 74 del decreto reglamentario de la ley 3681.

Art. 17. Toda casa en donde se ofrezca á la venta sombreros ó aceite, colocará en su frente de la casa un letrero con carácteres bien visibles con las siguientes palabras: «venta de sombreros» ó «venta de aceites».

Todo fabricante de los mencionados artículos colocará al frente de su fábrica lo siguiente: «Manufactura de sombreros» ó «Manufactura de aceites».

Art. 18. Rigen además para los artículos gravados por la ley 3699 las disposiciones de carácter general contenidas en el decreto reglamentario de la ley 3681 de fecha 26 de Febrero próximo pasado.

Art. 19. Comuníquese, etc.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Decreto reglamentario de la ley 3700 sobre impuestos á los vinos

Buenos Aires, Agosto 27 de 1898.

Siendo necesario reglamentar la ley núm. 3700,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Todo contribuyente por los impuestos internos establecidos sobre los vinos nacionales ó extranjeros, debera inscribirse en los registros de la Administración de impuestos internos, de conformidad con el artículo 1° del decreto reglametario de la ley 3681 de 26 de Febrero próximo pasado.

Art. 2° El impuesto de que habla el artículo anterior, deberá abonarse por los importadores á la salida de las aduanas de la República, en la forma determinada por el artículo 20 de la ley 3681.

Las aduanas percibirán el impuesto, á cuyo efecto llevarán los libros de contabilidad necesarios en la forma correspondiente.

Art. 3° La Administración de impuestos internos entregará á las aduanas los boletos de control especiales para vinos importados que les fuesen solicitados, debiendo llevar ésta la cuenta de cargo por los boletos entregados.

Art. 4° Las aduanas pasarán semanalmente á la Administración de impuestos internos un estado de las sumas percibidas por este impuesto.

Art. 5° Los importadores que desde el 23 del presente mes hubiesen retirado vinos de las aduanas de la República, sin haber abonado el impuesto creado por la ley número 3700, deberán pagarlo á la respectiva aduana, á cuyo efecto ésta les intimará el pago conforme al artículo 20 de la ley 3681. Abonado el impuesto al contado ó firmada la letra correspondiente, la aduana entregará al importador el boleto de control respectivo, para que sea adherido al envase antes de la salida.

Art. 6° El impuesto á los vinos naturales, creado por la ley 3700, del 23 del presente mes, se hará efectivo á la salida de las bodegas ó de sus correspondientes depósitos, en la forma establecida en los siguientes incisos:

1° Toda salida de bodega ó depósito que represente un impuesto que no exceda de quinientos pesos, deberá abonarse al contado.

2° Cuando la salida represente un impuesto que exceda de 500 pesos y que no pase de 2000 pesos, el bodeguero firmará letras por su importe á 30 días de la fecha de salida.

3° Cuando la salida represente un impuesto que exceda de $ 2.000 y que no pase de $ 5 000, el bodeguero firmará letras pagaderas á sesenta días de la fecha de salida.

4° Cuando el impuesto sea mayor de $ 5.000, el deudor firmará letras pagaderas á noventa días de la fecha de salida.

Si en vez del pago á plazo se optare por el pago al contado, se le hará al deudor un descuento del uno por ciento mensual.

Art. 7° La base para el cobro del impuesto que debe abonarse, de conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, será la declaración escrita y bajo juramento que prestará el contribuyente cada vez que solicite las boletas de expendio correspondientes, y en la cual deberá expresar el número, clase y litraje de los envases que contenga el líquido y su destino.

Art. 8° Los productores no están obligados á pagar el impuesto al contado ó á plazo, cuando saquen el vino de sus bodegas para transportarlos á sus depósitos, siempre que se sometan á los siguientes requisitos:

1° Deberán solicitar de la Administración general de impuestos internos la habilitación del depósito, el cual deberá estar situado exclusivamente en las ciudades de la República.

2° El depósito se considerará como una adherencia de la bodega, de acuerdo con lo determinado en el artículo 23 de la ley 3681, al efecto de las responsabilidades resultantes del pago del impuesto y demás determinadas por la ley citada,

á cuyo efecto la Administración de impuestos internos exigirá del bodeguero la presentación de los documentos necesarios otorgados en legal forma.

3° Los vinos que se remitan desde las bodegas á los depósitos, llevarán adherida en cada envase una boleta especial de tránsito, que se entregará por la Administración de impuestos internos en cada caso de salida, en el modo y forma que se reglamentará por dicha administración.

4° Se llevará en cada depósito un libro especial, rubricado por la Administración de impuestos internos, en el cual se anotará por orden de fechas el número de cascos entrados al depósito con su litraje correspondiente, el número de la boleta especial de tránsito, el número del respectivo certificado de análisis y la procedencia del vino.

5° La Administración de impuestos internos tendrá el derecho de inspeccionar dichos depósitos, siempre que lo creyere necesario, no pudiendo sus propietarios ó representantes oponerse á ello, bajo las multas establecidas en el artículo 32, ley 3681, y la de pagar al contado el impuesto correspondiente á los vinos que se encuentren en ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar conforme á la ley.

Art. 9° Cuando los dueños de los depósitos quisieran vender los vinos que se encuentren en ellos, solicitarán de la Administración de impuestos internos las boletas de control que necesitaren, debiendo abonar el impuesto respectivo en la forma determinada en el artículo 6°.

La solicitud se hará por escrito, expresando el número de cascos destinados á la venta ó al corte, su litraje, el número de la boleta especial de tránsito, debiendo acompañar á la vez nuevo certificado de análisis.

Art. 10 La Administración de impuestos internos entregará á los bodegueros el número de boletas que se le solicite y que corresponda según el movimiento y responsabilidad de la casa, previa presentación del certificado de análisis. Estos deberán, dentro de las cuarenta y ocho horas de la salida de los envases de vinos de sus bodegas, presentar á la oficina de impuestos internos la declaración correspondiente de salida para abonar el impuesto en la forma establecida en el artículo 6.

Art. 11. Las oficinas químicas no otorgarán certificado alguno de análisis sin hacer constar en ellos la cantidad de cascos con el número total de litros del vino analizado, el cual deberá ser declarado por el solicitante.

Art. 12. Los vinos de corte ó mezcla de vinos naturales entre sí nacionales ó extranjeros llevarán un boleto especial de impuesto pago, el que entregará gratis la Administración de impuestos internos ante la solicitud del cortador que justifique que la cantidad de litros que han entrado en el corte han abonado el impuesto.

Art. 13 Toda persona que desde el veintitrés del presente mes haya tenido en su poder, con fines comerciales, artículos gravados por la ley 3700, deberá presentar, antes del cinco de Septiembre próximo, á la Administración de impuestos internos en la capital y á sus representantes en el resto de la República, un estado completo de las existencias en su poder, especificando cantidad de envases y litraje correspondiente.

Art. 14. Los poseedores de vinos que no sean bodegueros, al presentar la declaración de que habla el artículo anterior, deberán abonar el impuesto correspondiente á ellas en la forma establecida en el artículo 6°.

En el caso que la suma á pagar fuese por medio de letras, la Administración de impuestos internos exigirá garantías solidarias á su satisfacción, cuando el firmante no ofrezca suficiente responsabilidad.

Art. 15. Al efectuarse el pago por las existencias de que hablan los artículos anteriores, la Administración de impuestos internos entregará nuevas boletas de impuesto pago, las que serán adheridas por su poseedor encima de las que se encuentran colocadas en los envases.

Art. 16. Los instrumentos de control que los poseedores de vinos ó bebidas artificiales deben colocar sobre los envases son los siguientes:

1° Boletos de control de impuesto pago para envases de una capacidad superior á diez litros.

2° Boletos de fraccionamiento para los derivados de los envases anteriores.

3° Estampillas de control para envases menores de diez litros, inclusive botellas, etc., etc.

La Administración de impuestos internos determinará la forma y manera de usar estos boletos.

Art 17. Los poseedores de vino ó bebida artificial que desde el diez de Septiembre próximo en adelante, tuviesen envases de cualquier litraje, sin tener aplicado el instrumento de control de que habla el artículo anterior, incurrirá en las penas establecidas en el artículo 32 de la ley 3681.

Art. 18. Todo el que expenda vinos en la República deberá colocar en el exterior de su establecimiento un letrero de las dimensiones que reglamentará la Administración de impuestos internos que diga «Venta de vinos».

Art. 19. Quedan en vigencia las disposiciones de la ley 3681 y su decreto reglamentario en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 20 Comuníquese, etc.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

Subsecretaría de Tierras y Colonias

Por decretos de la fecha se ha resuelto lo siguiente:

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1898.

Expediente núm. 1097, letra A, 1898.

Acuerdo autorizando á la Oficina nacional de agricultura para adquirir directamente de la casa de los señores Haage y Schmidt de Erpurt (Alemania) semillas de diversas clases por valor de $ 1409 pesos oro sellado con 38 centavos de igual moneda.

Expediente núm. 1417, letra D, 1894.

Aprobar la mensura practicada por el agrimensor señor Eliseo Zapata de la tierra que se le concedió á don Luis Piedra Buena en el territorio de Santa Cruz, por ley de 6 de Octubre de 1868.

Expediente núm. 1460, letra M, 1894.

Se declaran cumplidas por doña Candelaria F. de Duhau, las obligaciones de ley en su concesión de 80.000 hectáreas para colonizar en el Río Negro y se ordena se les expida título de propiedad.

Expediente núm. 1205, letra P, 1898.

Se aprueba el contrato celebrado con don Arturo Z. Paz para el arrendamiento de 10.000 hectáreas en el Río Negro.

Expediente núm. 1551, letra A, 1895.

Aprobar la transferencia hecha por don Luis Gicloni á favor de don Luis Urdaniz de sus acciones y derechos á 7500 hectáreas en el Río Negro, ordenando la liquidación y pago que corresponda, y verificado éste, se expida el título de propiedad que corresponda.

Expediente núm. 445, letra B, 1898.

Orden de pago por $ 353.59 moneda nacional á favor de don Enrique Busson, importe de devolución de cuotas de arrendamiento.

Estado Mayor General del Ejército

ORDEN GENERAL NÚM. 259

Buenos Aires, Septiembre 7 de 1898.

Pases de jefes y oficiales

Se han dispuesto los siguientes pases:

Agosto 16—Teniente coronel don Manuel Alderete, de la Intendencia del arsenal regional del Centro á la plana mayor activa y en comisión en Mercedes (Buenos Aires), como encargado del depósito de armamento de esta ciudad, y con anterioridad de 8 de Julio próximo pasado.

Idem 20—Subteniente don Miguel Santamaría, del batallón infantería de marina al primer batallón regimiento 8 de infantería de línea.

Idem 23 Subteniente en comisión de la clase del servicio obligatorio don Diego L. Bernal, del primer batallón regimiento 3 de infantería de línea, al consejo de guerra permanente mixto para jefes y oficiales.

Idem 25—Teniente 2° don Ernesto Casares y subteniente don Pablo Beláustegui, ambos también en comisión, del cuartel general de la división Buenos Aires, al primer batallón regimiento 2 de infantería de línea, con anterioridad de 1° de Julio último.

Teniente coronel don Severo Morcillo, de la plana mayor activa á la brigada Norte, como ayudante.

Teniente coronel don Teófilo Dongo, de la plana mayor activa á la Inspección de milicias de la Pampa Central, como auxiliar.

Teniente 2º don Graciano Vivante, del arsenal regional de Santa Catalina (Río IV), al regimiento número 2 de artillería de montaña.

Teniente 2º don Eloy C. Gómez, de la plana mayor disponible á la brigada Norte, como ayudante.

Subteniente don Julio A. Ortiz, de la plana mayor inactiva al primer batallón del regimiento 6 de infantería de línea.

Subteniente don Ernesto Baldazarre, del batallón número 1 de cazadores de los Andes, al primer batallón del regimiento 1º de infantería de línea.

Alférez don César González Ramírez, de la plana mayor pasiva, al regimiento 8 de caballería de línea.

Alférez don Adolfo Araoz, del regimiento número 3 de artillería á caballo, al 2 de igual clase y arma.

Septiembre 1º—Teniente 2º don Moisés Moya, del colegio militar, al primer batallón regimiento 4 de infantería de línea.

Lo que se comunica á sus efectos.

SATURNINO E. GARCIA.

Septiembre 7 de 1898.

S. p. m.—De servicio en el detall general del ejército, los capitanes don José Blasco y don Leopoldo Reyes.

Adolfo Sáez.

Caja de Conversión

En Buenos Aires, á siete días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos con ochenta centavos*, en billetes de emisión menor, cangeados y renovados en virtud de la ley número 3321.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883	
8.432 billetes	$ 3.759.60
Ley 21 de Agosto de 1890	
176.195 billetes	$ 65.413.30
Ley 29 de Septiembre de 1891	
1.259 billetes	$ 300.90
185.886 billetes	$ 69.473.80

A la renovación de billetes de $ 0 50, corresponde la suma de pesos 63.605.00 moneda nacional.

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.—R. Peró — F. A. Benítez—Aquiles Rodríguez Orey—Carlos M. Marenco, gerente—P. Heurtley, contador—Juan Battaglini, tesorero—Alberto Aubone, secretario.

En Buenos Aires, á siete días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *ciento noventa y ocho mil doscientos treinta y tres pesos*, en billetes de varias emisiones recibidos por renovación.

Los billetes quemados cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887	
5.864 billetes	$ 101.733
Ley 6 de Septiembre de 1890	
1.326 billetes	$ 30.450
Ley 16 de Octubre de 1891	
906 billetes	$ 17.476
Ley 29 de Octubre de 1891	
7 billetes	$ 1.400
Ley 8 de Enero de 1894	
3.634 billetes (con sello)	$ 7.823
Ley 8 de Enero de 1894	
3.234 billetes (sin sello)	$ 39.339
Emisión antigua autorizada del Banco Nacional	
3 billetes	$ 12
14.974 billetes	$ 198.233

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.—R. Peró—F. A. Benitez—Aquiles Rodríguez Orey.—Carlos M. Marenco, gerente — P. Heurtley, contador—Juan Battaglini, tesorero.—Alberto Aubone, secretario.

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1898

Tipo oficial del oro, 265.00 %

Total recaudado el día 6 de Septiembre de 1898

Recaudado en curso legal, $ 93596.19.—Su equivalente en oro. 35318 01.—Recaudado en oro sellado, 63805 56.—Total á oro, 99123.57.—Recaudado en curso legal. 11145.65.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 774035 59.—Su equivalente en oro, 298067.97—Recaudado en oro sellado, 182998.41.—Total á oro, 481066 38.—Recaudado en curso legal, 40111.45

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 855994.55.—Su equivalente en oro, 299551.71.—Recaudado en curso legal, 125876.96 — Total á oro, 425428.67.—Recaudado en curso legal. 2611.62.

Diferencia en favor del mes de Septiembre de 1898

Total á oro, $ 55637 71
Recaudado en curso legal, $ 37499 83.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal. $ 30118293 53.—Su equivalente en oro. 11294071 02 Recaudado en oro sellado, 8059941 86.—Total á oro, 19354012 88 —Recaudado en curso legal, 481916 05

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 36173376 59.—Su equivalente en oro, 12256668 77 — Recaudado en oro sellado, 6 62488 79. —Total á oro, 18619157 56.—Recaudado en curso legal, 170688.29

Diferencia en favor del año 1898

Total á oro, $ 734855 32 —Recaudado en curso legal, $ 311227 76

A. Pesce.
Jefe de la teneduría de libros.

ENTRADA DEL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1898

Tipo oficial del oro, 265.00 %

Recaudado en curso legal, 175552 79
En oro sellado, 54949 43

C. Márquez
Subtesorero